TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el señor Moisés Nonnato García Díaz no acreditó en el proceso haber desempeñado labores de alto riesgo y por ende, no se acredita la causación del derecho a la pensión especial de vejez en los términos de lo previsto en el artículo 2º del decreto 1281 de 1994, asimismo, declaró que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no estaba obligada a pagar aportes adicionales en los términos del decreto 1281 de 1994 con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien debía abstenerse de adelantar acciones de cobro en este contexto; decisión que fue apelada por COLPENSIONES como litisconsorte necesario y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió, en este caso que se declarara que el señor MOISÉS GARCÍA DÍAZ no causó derecho a la pensión especial de vejez prevista en el artículo 2 del Decreto 1281 de 1994 y que la accionante no estaba obligada a pagar los aportes adicionales consagrados en la norma citada.

Así las cosas y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se observa que los aportes ascienden a la suma de $ **$ 40.140.785,34,** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

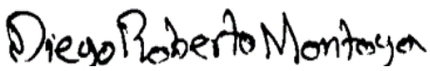

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820170017402,** informándole que el apoderado de la **parte demandante,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor